



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00437-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$174.600.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de fecha 26 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb898af7871fc52c2e3c98d8151fbf1dc8cc7ae629690fc7a57922da55d0466e**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00452-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$160.300.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa KBZ - 813, el cual fue denunciado de propiedad de la parte ejecutada.

3.-) Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 090 – 447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tibaná (Boyacá).

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

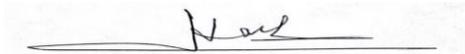
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb5540a377306631f78bb95e37e322ddd3d46917361a370098e0e8140fd3c3**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00456-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$97.500.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2.-) Negar el embargo de los bienes relacionados en los numerales 2° y 3° del escrito de medidas cautelares, toda vez que el señor Alfonso Romero Vargas no fue demandado en el presente asunto.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

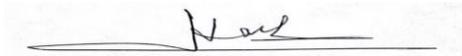
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384740423ea1bc884db64b357ed0aa31acadc81722d569564c563b40023c366**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00469-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que el demandado Ricardo Calderón Rubio devengue en la Universidad Piloto de Colombia.

Se limita la anterior medida a la suma de \$105.000.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de la cuota parte de propiedad del demandado en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 1143633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

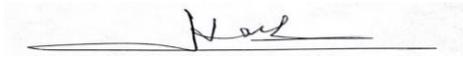
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f504d4a45bc1a42b6c5d0f8322121c826f6a2f1392aa7321f2891b45733ca7**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00484-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 383754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona centro-.

Se ordena a la secretaría elaborar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.105 de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **238ba598c665f9363d647c2a0e0ad1f83c831136141f1725da9d9709cfcb16f**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00365-00

Se deciden de plano las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora María del Pilar Castillo Garnica.

ANTECEDENTES

1.-) El Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad la objeción presentada por el apoderado Systemgroup S.A.S., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

2.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas el apoderado Systemgroup S.A.S. objetó la cuantía de las obligaciones que la insolvente presentó en el trámite a su favor.

El objetante se quejó de la cuantía relacionada por la insolvente frente a su acreencia, porque la suma adeudada a la fecha es de \$41.700.355 y no \$5.300.000.

Refirió que dos (2) meses antes de la presentación de la solicitud de insolvencia se realizó una conciliación, en la cual «*la deudora se compromete a pagar la suma de \$8.000.000 en 3 cuotas a partir de octubre de 2022 y SYSTEMGROUP se comprometía a condonar la deuda dejándola por el valor pactado*».

Señaló que la insolvente pagó la primera cuota, pero «*la titular decidió por voluntad propia solicitar la apertura de insolvencia*», de manera que «*incumplió el acuerdo señalado, perdiendo automáticamente los beneficios a que tenía lugar*».

En consecuencia, solicitó declarar la prosperidad de la objeción presentada y señalar que la deuda asciende al valor de capital de \$41.700.355 y no de \$5.300.000 [fls. 196 y 197, archivo 001 E.D.].

4.-) La apoderada de la insolvente solicitó rechazar la objeción presentada, porque su representada no incumplió el acuerdo. Señaló que su mandante «*logró cancelar las dos primeras cuotas pactadas*», pero «*no pudo cancelar esta última cuota por que (sic) en el auto de admisión de 25 de noviembre de 2022, prohibió al deudor realizar cualquier pago ante sus acreedores porque se violaba la prelación de créditos*» [fls. 202 y 203, *Idem*].

Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual fue regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto a esos aspectos el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

2.-) Frente a la carga de acreditar los supuestos de hecho en el marco de las «*objeciones*» presentadas en el «*procedimiento de*

negociación de deudas», el canon 552 *ibídem* establece que en el caso de presentarse alguna réplica el conciliador la suspenderá por diez (10) días para que en los cinco (5) primeros los objetantes presenten por escrito «*[la objeción] junto con las pruebas que pretendan hacer valer*» y, seguido correrá un lapso igual para que «*el deudor o los restantes acreedores*» se pronuncien «*por escrito*» sobre la objeción y «*aporten las pruebas a que hubiere lugar*».

En ese orden, el interesado -objetante, deudor u otro acreedor- conserva la carga de aportar los medios de persuasión que considere, con el fin de probar los supuestos fácticos que invoque a su favor.

Por ende, le corresponde al acreedor demostrar la «*existencia*» de las obligaciones cuestionadas, y al replicante la «*inexistencia*» de esas prestaciones.

Para lograr el cometido puede acudir a los diferentes mecanismos probatorios previstos en la legislación procesal que sustenten su origen, como en ese sentido lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

«Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las legalmente previstas en el artículo 165 ibídem, sustituto del 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez» (C.S.J. SC15032-2017).

En ese orden, en el procedimiento de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes no se contempla exigencia normativa encaminada a que se aporten pruebas puntuales, ni siquiera cuando se definan las objeciones formuladas contra los compromisos monetarios.

Del mismo modo, tampoco se establecieron presunciones de ninguna clase, que deban sostenerse o derrocar por las partes.

3.-) En el caso *sub examine* la sociedad objetante plantea su desacuerdo respecto al monto de la *cuantía* de la obligación a su favor presentadas en este trámite.

En la solicitud de conciliación formulada por la accionante ante el centro de conciliación fueron relacionados los acreedores. En lo que corresponde a la acreencia de la acá objetante - Sistemgroup S.A.S.-, se anotó lo siguiente:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Secretaria Distrital De Hacienda De Bogota	COP \$2,124,000.00	1.43%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$2,124,000.00	1.43%	
QUINTA CLASE			
William Fernando Pabon Pabon	COP \$85,000,000.00	57.27%	Más de 90 días.
William Fernando Pabon Pabon	COP \$49,060,000.00	33.05%	Más de 90 días.
William Fernando Pabon Pabon	COP \$4,475,000.00	3.01%	Más de 90 días.
Systemgroup S A S	COP \$5,300,000.00	3.57%	Más de 90 días.

La anterior obligación fue objetada en lo que corresponde a su cuantía, porque la insolvente incumplió la conciliación suscrita con Sistemgroup S.A.S., cuyo objeto se concretó en que dicha sociedad aceptó reducir la deuda siempre que la deudora cancelara el total de \$8.000.000 en tres (3) cuotas.

Indicó que la insolvente pagó la primera cuota, pero no realizó los pagos restantes, de manera que al quedar sin efecto el citado acuerdo conciliatorio se adeuda la suma de \$41.700.355 y no \$5.300.000.

La apoderada de la insolvente informó que no se canceló la última cuota, porque ella fue admitida a trámite de insolvencia el 25 de noviembre de 2022, en cuya providencia de apertura se prohibió efectuar pagos a los acreedores.

4.-) En el expediente obran las siguientes acreditaciones:

En los folios 7 y 8 reposa la carta de aprobación de 25 de octubre de 2022, en la cual la compañía Systemgroup S.A.S. comunicó a la concursada lo siguiente:

Por lo anterior y teniendo en consideración el acuerdo de conciliación generado en audiencia, mediante la cual se estableció un acuerdo de pago de la obligación descrita en el cuadro anterior por medio del Pago Directo a 3 cuotas, nos complace informarle que la misma fue aprobada por nuestro comité de fecha 25/10/2022.

Por consiguiente, le comunicamos que la obligación anteriormente mencionada quedará saldada a partir del momento en que se cumpla con los términos del presente acuerdo relacionados con los montos, tiempo y condiciones que a continuación se señalan:

➤ Valor total del acuerdo: OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) CON HONORARIOS INCLUIDOS. Que serán cancelados de la siguiente manera:

CUOTAS	FECHA DE PAGO	VALOR
1.	28/10/2022	\$2.666.666
2.	25/11/2022	\$2.666.666
3.	26/12/2022	\$2.666.666

Además se le informó que «*el incumplimiento del acuerdo en mención conlleva la pérdida de la condonación de cualquier rubro negociado*».

El 25 de noviembre de 2022 el Centro de Conciliación profirió el Auto n° 1 de admisión en el marco del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En el numeral 7° de la parte resolutive de la evocada providencia se ordenó «*la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores*», y en el aparte 8° se «*ordenó a los acreedores, a partir de la fecha de este auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor*» [fl. 41-45, *Ibidem*].

La insolvente y el apoderado de la entidad financiera reconocieron que la deudora canceló la primera cuota del acuerdo, la cual se causó el 28 de octubre de 2022.

Sin embargo, para la fecha en que debía ser cancelada la segunda cuota, esto es, el 25 de noviembre de ese año, la insolvente tenía vedado efectuar cualquier pago a sus acreedores, de acuerdo con lo previsto en el auto admisorio del trámite de negociación de deudas, así como lo contemplado en los artículos 545 y siguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, no es posible afirmar que la insolvente incumplió lo acordado en la conciliación celebrada con la sociedad objetante, pues la norma en comento prohíbe al deudor realizar cualquier pago a sus acreedores con posterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas.

Sobre este preciso tema, la doctrina ha señalado que

«Tal como quedó reseñado, de la aplicación de las normas que regulan el trámite de negociación de deudas puede llegarse a esta misma conclusión: si el procedimiento de negociación de deudas es un escenario colectivo, vinculante para los acreedores y que suspende el ejercicio de sus derechos, es fácil concluir que el acreedor no puede cobrar o pagarse ningún tipo de obligación objeto del mismo, es decir, aquellas causadas con antelación a su iniciación.

Es necesario resaltar que dicho cobro se predica única y exclusivamente de las obligaciones objeto del acuerdo y, por tanto, debe descartarse cualquier interpretación amparada en su tenor literal conforme a la cual la imposibilidad de cobro se predica de las obligaciones posteriores»¹
(Se resalta).

En consecuencia, el valor adeudado fue el presentado por la insolvente por la suma de \$5.333.334, que corresponde al monto restante de los \$8.000.000 a que se comprometió a cancelar.

Por contera, no prospera la objeción formulada por la sociedad Systemgroup S.A.S.

¹ RODRÍGUEZ ESPITIA, Juan José. “Régimen de insolvencia de la Persona Natural No Comerciante”. Ed. Universidad Externado. 2015. Pp. 224.

5.-) En suma, se concluye que la cuantía adeudada por la insolvente a la sociedad Systemgroup S.A.S. es por valor de \$5.333.334.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.-) Declarar no probada la objeción presentada por el apoderado Systemgroup S.A.S. frente a su acreencia.

2.-) Declarar que el valor adeudado por la insolvente frente a la acreencia de Systemgroup S.A.S. corresponde a la suma de \$5.333.334.

3.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

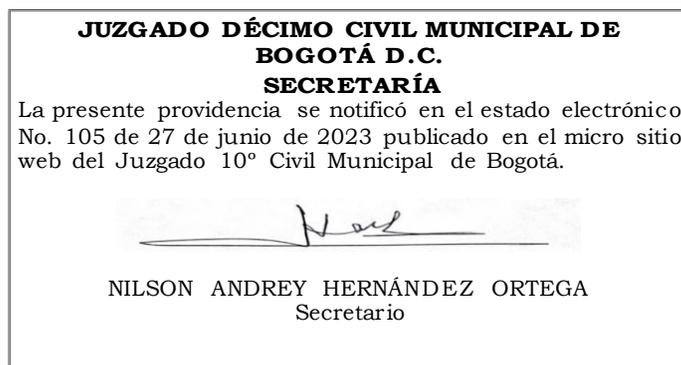
4.-) Remitir las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 *idem*.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

PAPH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e4a9754f0c802932d4a7faaf06205291265b4fb0a5865196c79e21575ce34**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00458-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá S.A.** contra **Óscar Cañón Caldas**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 654529248.

1.1.-) La suma de \$149,980,04 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de noviembre de 2022.

1.2.-) La suma de \$151.184,54 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de diciembre de 2022.

1.3.-) La suma de \$152.358,40 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de enero de 2023.

1.4.-) La suma de \$153.561,68 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de febrero de 2023.

1.5.-) La suma de \$154.774,48 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de marzo de 2023.

1.6.-) La suma de \$155.996,85 m/cte por concepto de la cuota

de capital vencida el 14 de abril de 2023.

1.7.-) La suma de \$157,228,87 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 14 de mayo de 2023.

1.8.-) La suma de \$731.243,13 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de noviembre de 2022.

1.9.-) La suma de \$731.680,85 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de diciembre de 2022.

1.10.-) La suma de \$732.487,74 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de enero de 2023.

1.11.-) La suma de \$732.694,36 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de febrero de 2023.

1.12.-) La suma de \$731.355,62 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de marzo de 2023.

1.13.-) La suma de \$723.466,15 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de abril de 2023.

1.14.-) La suma de \$722.234,13 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 9,89 % E.A. y vencidos el 14 de mayo de 2023.

1.15.-) La suma de \$91.290.893,79 m/cte por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el citado pagaré.

1.16.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.15.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Pagaré n°. 79491565.

2.1.-) La suma de \$51.467.771 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 2.1, liquidados desde el 29 de marzo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia a los demandados en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N – 948491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

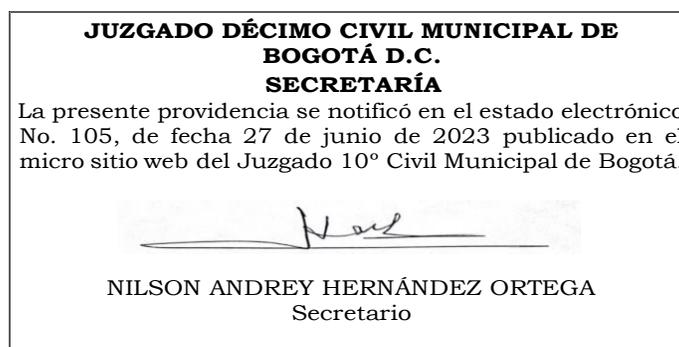
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca0794c7abe6fbec88f24325e3795e769b986e8b761fd8ab0b684e602463b2d**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00983-00

Se requiere a la parte actora en procura que impulse el proceso en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la actuación, según el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para tal cometido, debe intentar la notificación al demandado del auto que libró la orden de pago, con observancia de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bc31bacbe42978ab4d02b4c58ec1089e8ed7b95d06148a00dbd8331c6cf12e**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00

Se entra a la parte actora del contenido de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en la cual informó que no fue registrada la medida cautelar decretada respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 051 – 125785 [archivo 7, cdo. 2 E.D.].

Igualmente, se entra al demandante del contenido de la respuesta dada por el Ejército Nacional, en el cual se informó que el demandado se desvinculó laboralmente de la entidad [archivo 8 E.D.].

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb3bf5b4bf28add557fc498744eff74c7fb89f53c1073894d0480ad01067b**
Documento generado en 26/06/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00468-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor del **Banco de Bogotá** contra **Diana Lucía Ramos Briñez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Pagaré n°. 556228212.

1.1.-) La suma de \$290.548,38 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de noviembre de 2022.

1.2.-) La suma de \$292.642,45 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de diciembre de 2022.

1.3.-) La suma de \$294.751,62 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de enero de 2023.

1.4.-) La suma de \$296.875,99 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de febrero de 2023.

1.5.-) La suma de \$299.015,67 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 22 de marzo de 2023.

1.6.-) La suma de \$301.170,77 m/cte por concepto de la cuota

de capital vencida el 22 de abril de 2023.

1.7.-) Los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.5.), a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.-) La suma de \$581.230,62 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de noviembre de 2022.

1.9.-) La suma de \$582.176,40 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de diciembre de 2022.

1.10.-) La suma de \$583.366,33 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de enero de 2023.

1.11.-) La suma de \$584.394,32 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de febrero de 2023.

1.12.-) La suma de \$584.415,58 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de marzo de 2023.

1.13.-) La suma de \$586.873,11 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados y vencidos el 22 de noviembre de 2023.

1.14.-) La suma de \$78.869.445,12 m/cte por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.15.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.13.), a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

5.-) Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, los cuales se identifican con los folios de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 2064026 y 50 C – 2064138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Se ordena a la secretaría elaborar la correspondiente comunicación, y tramitarla de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

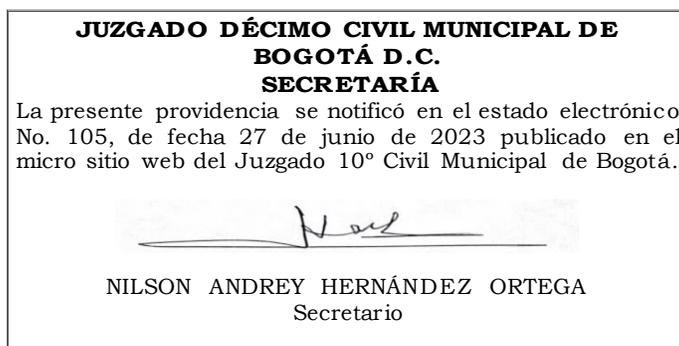
8.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses

para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d9329b255c237b8f290dada04c23ddee43bd4dd7f0acdaecae1309ae28bd82**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00437-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **ABB Colombia Ltda.** contra **Imaq Ingeniería S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Factura electrónica n°. FV 12896.

1.1.-) La suma de \$116.400.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 14 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Richard Steven Barón Rodríguez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

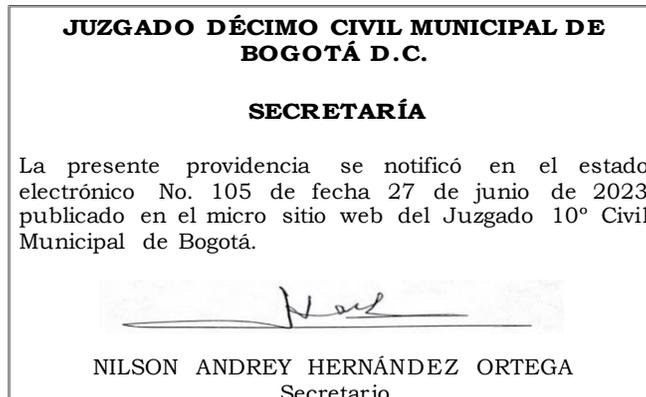
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86e762107175b38f8c92262904a5a168ef96bf269729069b522548bc56ad4745

Documento generado en 26/06/2023 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00456-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Andrés Felipe Silva Duque**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 4988590085191573.

1.1.-) La suma de \$64.965.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Álvaro Escobar Rojas, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

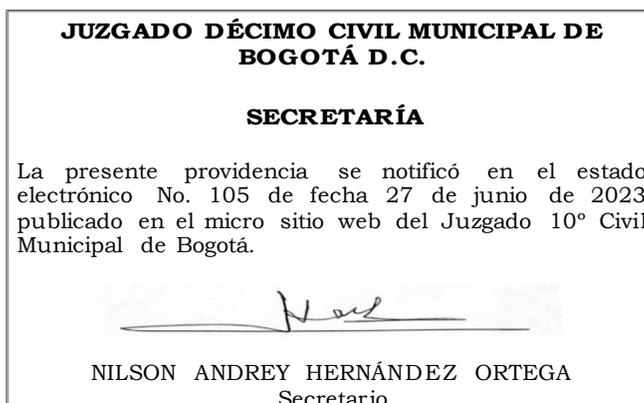
7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364dd427b59d57f07055c70b7f65e311b482638a75a061e41e57f038a92a617**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00469-00

Subsanada en término y en atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco AV Villas S.A.** contra **Ricardo Calderón Rubio**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 3097596.

1.1.-) La suma de \$63.956.898 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) La suma de \$5.968.469 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados que fueron incorporados en el pagaré.

1.3.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 1 de mayo de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cimpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

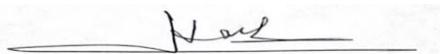
Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1d2d28d4a9386546e9359e8a19f96d74dfd7b8892d41048a1b4a85774c2dc**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00484-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-** contra **Ivette Coque Infante**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré n°. 00130030079600243078.

1.1.-) La suma de \$46.745.608 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la sociedad Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en virtud del endoso en procuración realizado en su favor por el representante legal de la entidad ejecutante, quien en este caso será representada por el doctor Juan Camilo Cossio Cossio.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

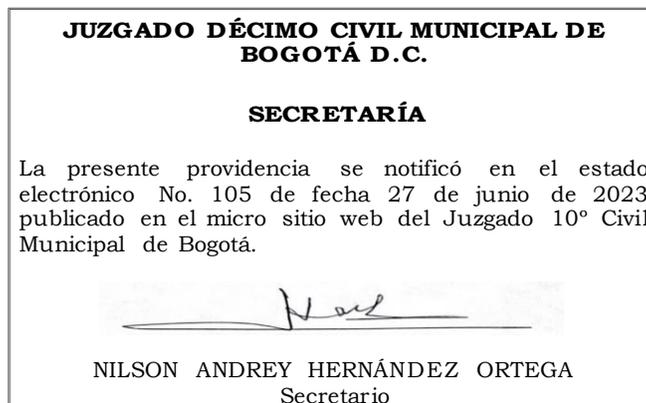
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87434241e164a21aa8e4e7007b48e0ce3f3175f3a6792d7705a082e48d87d9**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00452-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Moderline S.A.S.** contra **Accionarq S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Factura electrónica n°. FE 18458.

1.1.-) La suma de \$106.862.000 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado título valor.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde el 18 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado Luis Alejandro Quintero Sáenz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

7.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

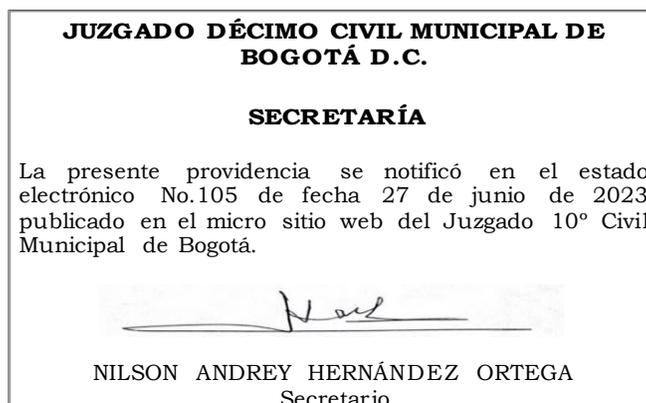
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549c5fb0ca3aeb3b2ff93917057c2c56237bf1686accd1f95accd5f22633b7bf**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00333-00

De la revisión efectuada al expediente se advierte que en el presente asunto resulta necesario realizar el control de legalidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque en el presente asunto no se advirtió que la parte actora allegó, oportunamente, el memorial contentivo de la subsanación de la demanda con motivo del auto de 19 de abril de 2023.

En tal medida, no había lugar a inadmitir nuevamente ni a rechazar la demanda.

Por lo tanto, en uso de las medidas correctivas previstas en los artículos 42 - 5 y 132 *ibidem*, así como en orden a conjurar eventuales nulidades, el Juzgado dispone:

1.-) Dejar sin valor ni efecto los autos de 12 y 19 de mayo de 2023.

2.-) Decidir, en auto separado, lo relacionado con respecto a la subsanación de la demanda.

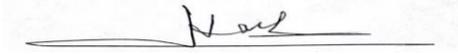
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105 de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5066a572e57d1ad0fcd9ec6a8975a51b1479830a118a59a520f6b6c40609**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00333-00

La parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en el archivo 008 del expediente digital.

Al revisar el citado memorial se evidencia que allí se indicó que “*anexo formulario inicial de la garantía mobiliaria*”. Empero, el citado documento no fue adjuntado por la parte interesada, toda vez que solo aportó el RUNT del vehículo objeto de la garantía inmobiliaria.

Es menester anotar que la diligencia especial que acá nos concita requiere que el acreedor garantizado aporte los documentos necesarios con el escrito introductorio.

Ello es así porque el juez debe realizar el control de legalidad de la actuación antes de resolver sobre la orden de aprehensión y entrega, circunstancia que demanda mayor exigencia, en especial, porque en esta clase de asuntos no se requiere la intervención del deudor garante.

En tal medida, y comoquiera que no se aportó el formulario de la inscripción inicial de la garantía **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

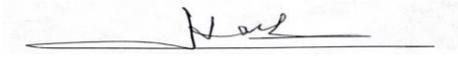
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc88abce7dfbe49a5991eb098649dd124e76bc7dedb582adce63152ac0a9fb52**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00893-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468feeabdd6e45f737af06dd0d0dec992d9fc90ac2f24912d6e2bbbdd5c809d8**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 13 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932a0bad18966472e1ad5f11bde8e854c06de9dc033aa457fad9c78578b8992**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6dd2cb97e57ac1526e5ed87629118262d26d3bdb599fd0677247fe91297fdd**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00983-00

Para los fines pertinentes, se agrega al expediente el oficio n° 690 expedido por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, por cuya virtud devolvió sin diligenciar el despacho comisorio n°. 050 de 26 de noviembre de 2021 [archivo 16, cdo. 2 E.D.].

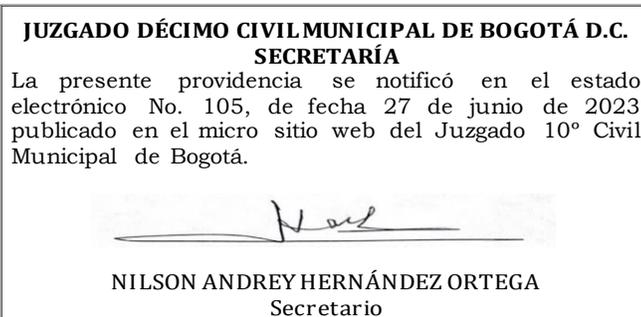
La diligencia comisionada no fue realizada por la inasistencia de la parte interesada, según se refirió en la citada comunicación.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f86d67e625029cd0a1e0351e7f06056473fa3a497dca37e7f882da2548ec4**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00893-00

El apoderado judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 15 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$114.860.248,46.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe0fc657c6402c655769a7fb1af95dfba8aa415798cec92d0755142ff85a4b6**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01027-00

La apoderada judicial del demandante elaboró la liquidación del crédito [archivo 13 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$53.508.242,36

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef420996165fef38bcdf3c23580de375e7e355a9a92a6f23de25ae092cc7943a**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00893-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 20 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ecc024bfd237996d3e0cd6d13de0366be2a5afec20bada7b1e41b4e3c3336d**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01027-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 14 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5428b259773bdd31844b9dce01829e862fc80255c7d16621f9b59b2a0078e63d**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01027-00

El apoderado de la parte actora allegó los documentos que conforman la cesión realizada a favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG [archivo 17, E.D.].

En ese orden, se decide lo que en derecho corresponda respecto a la petición obrante en el archivo 17 del expediente digital.

La apoderada especial de Scotiabank Colpatria S.A., Luisa Fernanda Gil Bautista, está facultada para ceder los derechos de crédito, de acuerdo con el poder especial conferido para dicha actuación [fl. 14, archivo 17 E.D.].

Por lo tanto, se acepta la cesión de crédito que el banco Scotiabank Colpatria S.A. realiza en favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG. Por consiguiente, se incorporan los documentos aportados para dicha gestión [archivo 50 E.D.].

En tal medida, se tiene al Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG como cesionario del Banco Scotiabank Colpatria.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Fanny Jeanett Gómez Díaz como apoderada del patrimonio autónomo sociedad cesionario, para los fines y en los términos del poder ratificado, tal como consta en el escrito de cesión.

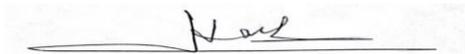
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5048fcd0cc8c5477f3a751cbc628350e7003c2199313ea25d4dd1286896d7**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00893-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf3300768091a17227524ef35da786c1ecb4408843bb1d32658a0b374d37a9**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias y la Secretaría Distrital de Movilidad en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a443f8d41bbe5736ec7d7d453c2a01e7f7fdc9a2294d03c05f0ccd53b3e5a3**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00953-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se ordena a la secretaría elaborar un informe de los títulos judiciales que se hayan constituido en el presente asunto, y enterar a las partes de su contenido.

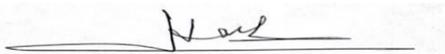
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc3d0ddff94984f9ac97162ace8257586c92ce9aac01b505873e2acb2d2271**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00069-00

El demandado Jesús David Granada presentó varias solicitudes orientadas a la devolución de los dineros retenidos a órdenes del juzgado [archivos 16, 18 y 19, cdo. 1 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que mediante el auto de 15 de marzo de 2023 se terminó el asunto de la referencia por la transacción celebrada entre las partes [archivo 12 E.D.]

En el presente asunto obra un depósito judicial por valor de \$728.449,23, tal como consta en el informe de títulos que obra en el archivo 20 de este expediente.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial retenido al demandado Jesús David Granada por la suma de \$728.449,23, de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 16 de este expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega del depósito constituido en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el interesado [fl. 4 archivo 16, cdo. 1 E.D.].

Notifíquese,

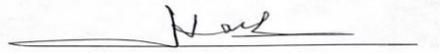
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9eb78804cec13e717aca605d674789b77564b820f2381340715acd14383d85**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01027-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ec74e702f110faf3e6500e020db72141fd67abac0e6212cc6b1cb1677d58d**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01221-00

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada [archivo 45, cdo. 1 E.D.].

No obstante, se advierte que el referido memorial fue remitido desde la dirección electrónica -cristian.patino316@aecsa.co-, la cual no fue informada en el libelo como el canal digital de enteramiento de la profesional del derecho.

Dicha situación no consulta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que en lo pertinente se transcribe *“[i]dentificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”*.

En ese orden, no se tramitará el memorial en mención, en especial, por tratarse de un asunto en el que se dispone del derecho en litigio.

Notifíquese,

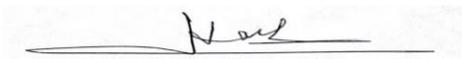
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff59950cf7dc48facb1655eb7396e999f3b28cba1342cfff0d610b9d2f434**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00953-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf682f4a285921b61c6bf81e5aa8684aafa3928247d5864ee07ac3f4cef7656**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00640-00

El apoderado de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó continuar con el trámite procesal respectivo, porque: *i.-*) la providencia de 3 de febrero de 2023 con la cual se tuvo por notificado a los demandados cobró ejecutoria; y *ii.-*) se registró el embargo del inmueble objeto de la hipoteca en el respectivo folio de matrícula [archivo 18 E.D.].

De otra parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegó el oficio n°. 50S2023EE04205, en el cual informó que se corrigió la anotación n°. 019 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 891715 [archivo 20 E.D.].

En ese orden, sería del caso proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución y decretar el secuestro del inmueble, si no fuera porque se advierte una situación en la inscripción del embargo.

En efecto, en la anotación n°. 019 del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la garantía real se registró el embargo decretado en el marco del presente asunto. No obstante, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad identificó a uno de los titulares del derecho de dominio, así:

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 13-07-2022 Radicación: 2022-44960

Doc: OFICIO 1104 del 01-07-2022 JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF :: 20220006400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FERNANDEZ CONTRERAS JOSE RAIMUNDO

CC# 4144854

A: CHACON CARDENAS LUIS NORBERTO

CC# 194300 X

A: JIMENEZ CASTILLO AURORA

CC# 20408350 X

El señor Luis Norberto Chacón Cárdenas no es parte en la ejecución de la referencia, situación que debe ser verificada según lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

En tal medida, previo a continuar con el trámite procesal respectivo se considera pertinente oficiar a la citada entidad, en procura que informe lo pertinente.

Por contera, se dispone:

1.-) Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en procura que informe si el señor Luis Norberto Chacón Cárdenas identificado con la cédula de ciudadanía n°. 194.300 es el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 891715.

De ser el caso, aclare o corrija la anotación n°. 19 del certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria n°. 50 S – 89171550, en lo que corresponde a los actuales titulares del derecho de dominio.

2.-) Ordenar a la secretaría elaborar la comunicación a la autoridad requerida, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

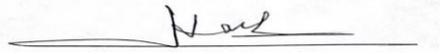
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a914d2728d12afb3d81624d0964d10eb20304faacb77b46de172c029c70b915**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00953-00

El apoderado judicial del demandante allegó una solicitud orientada al decreto del embargo del vehículo identificado con la placa RCX – 806 [archivo 25 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en la providencia adiada el 3 de marzo de 2023 se decretó la cautela deprecada y fue debidamente registrada por la autoridad de tránsito respectiva [archivos 17 y 23 E.D.], como se copia a continuación:

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) OSCAR VILLEGAS TRUJILLO desde el 09/09/2010 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa RCX806, clase automovil, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

En tal medida, se insta al profesional del derecho para que se abstenga de presentar solicitudes que no consulten la realidad procesal.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a3ee865dfbcef1e120660fd3bf3db79b9e2a11878e8d83b60d097accb43314**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01203-00

La apoderada judicial de la entidad ejecutante elaboró la liquidación del crédito [archivo 24 E.D.], de la cual se corrió traslado al ejecutado, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

De la liquidación del crédito realizada con el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, el valor total es \$83.270.338,34, es decir, \$3.951.072,7 menos que lo informado por la parte actora.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

- 1.-) Modificar de oficio la liquidación del crédito.
- 2.-) Aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$83.270.338,34 m/cte.

Notifíquese,

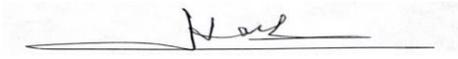
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3710ac77cb67d68eabcee3d3ab1d67607d579e3881a707dbc728e0445d9d0e**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-01203-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

- 1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.
- 2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64350366de5cd672978f7a2146012f74641eb8dfe88406a7f10f53e226051d65**
Documento generado en 26/06/2023 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00035-00

De la revisión efectuada al expediente, se observa que el liquidador realizó la publicación en prensa del aviso que enteró a los acreedores, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso [archivo 13 E.D.].

Durante el término dispuesto en el canon 566 *ibidem* ningún acreedor diferente a los que hicieron parte del procedimiento de negociación de deudas se hizo parte en la presente liquidación.

Igualmente, acreditó la notificación de los acreedores reconocidos en el referido trámite de negociación de deudas [archivo 26 E.D.].

De otra parte, el auxiliar de la justicia presentó el inventario y avalúo de los bienes de la concursada, del cual se corrió traslado y, en el término para presentar objeciones, los acreedores guardaron silencio [archivos 19, 21 y 23 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Señalar las **9:00 a.m., del 8 de agosto del presente año**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de adjudicación de que trata el artículo 570 Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el

canon 103 *ibídem*.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico
cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

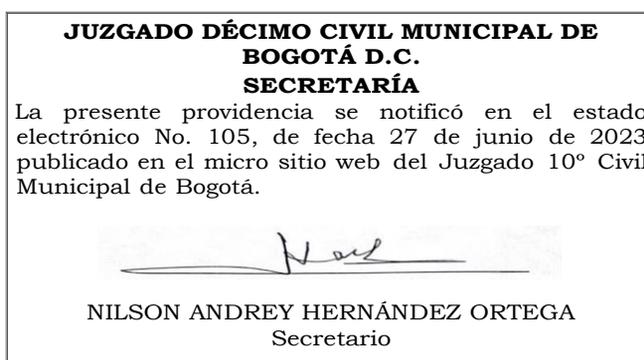
3.-) Ordenar al liquidador la elaboración del proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Cumplido lo anterior, el proyecto quedará en la secretaría a disposición de las partes interesadas para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

CBG



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb63ed71a0cee0981fd92e9585e6034455a53d93f3cbad5545ef6e16ddb1f421**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2016-00019-00

La abogada Pilar Margarita Amador Rojas guardó silencio respecto al nombramiento como curadora *ad-litem* realizado en el proveído adiado el 29 de marzo de 2023.

Sería del caso relevar del cargo a la auxiliar de la justicia, si no fuera porque se estima pertinente insistir en su designación, habida cuenta que la abogada ya funge como curadora *ad-litem* en el presente asunto.

Por lo tanto, se requiere **por única vez** a la profesional del derecho, en procura que acepte el cargo encomendado.

Se advierte a la designada que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran las copias correspondientes a la autoridad competente (num. 7°, art. 48 C.G.P.).

Se ordena a la secretaría comunicar al curador designado la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

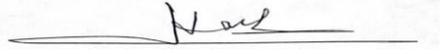
(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f765903312e0706d06bf1904c7aa68bc1c2c296bb3be48ee1ec62075263b28ec**

Documento generado en 26/06/2023 07:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2016-00019-00

El apoderado judicial de la parte actora presentó un memorial, en el cual postuló a la abogada Diana Ruby del Socorro Lopera Ruiz en procura que obre como curadora *ad-litem* de los sujetos emplazados [archivo 29 E.D.].

Dicha solicitud no resulta procedente. La designación de curador *ad-litem* debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes no concurrieron al proceso, de manera que la elección aleatoria del cargo asegura la independencia y ausencia de los conflictos de intereses que pueda tener el profesional del derecho.

De otra parte, una vez cumplido lo ordenado en auto de esta fecha se continuará con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48386ad566a70b14208c156778b0e1b710b3cc1c195206e74c6109abe662da63**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2020-00035-00

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Óscar Iván Acuña Fandiño como apoderado judicial del acreedor Serlefin S.A.S., se requiere al profesional del derecho para que acredite el mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder que milita en el folio 17 del archivo 25 de este expediente.

De otra parte, para los fines pertinentes, se agrega al expediente el certificado de deuda de la señora Fanny Esmeralda Osorio Bejarano expedido por Serlefin S.A.S. [fl. 2, archivo 25 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b91af7a68e7213ba64c69bf6c51243fa8396c00044c56e655ee47761c28e225**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003062-2016-00019-00

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que en el presente asunto no obra constancia que se haya incluido el contenido de la valla en el respectivo registro, tal como lo ordena el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso [fl. 280, archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, se ordena a la secretaría que realice la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, conforme lo disciplina el precepto citado con antelación.

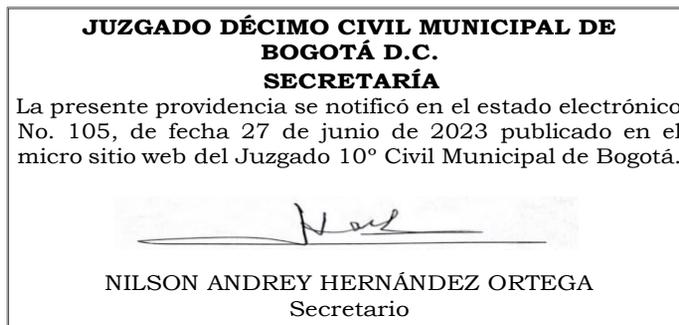
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(3)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a9c40309ad94d9d9030c7c47526e87554cff000efc04b0ebb0d97e5ce8986**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2018-00709-00

Para los fines pertinentes, se informa que las partes guardaron silencio respecto al traslado de la prueba de oficio decretada en el presente asunto.

En tal medida, se declara clausurado el periodo probatorio.

Ahora bien, en atención al auto de 27 de julio de 2022 por cuya virtud se realizó el control de legalidad resulta necesario habilitar de nuevo el término para que las partes presenten sus correspondientes alegatos de conclusión, con el fin de garantizar el debido proceso.

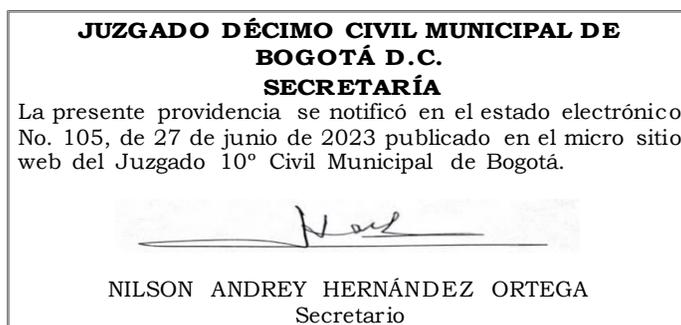
Por lo tanto, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG.



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420255547b9c22266145b846f7705d50d4809926e83a19fe152d932d3f5278e4**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

El apoderado de la parte actora elaboró la liquidación del crédito [archivo 30 E.D.], de la cual se corrió traslado a la ejecutada, quien guardó silencio en el término para formular objeciones.

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito por la suma total de \$64.924.260,6 m/cte, la cual se discrimina:

i.-) La obligación n°. 10218353970 por el valor de \$29.324.243,7, y

ii.-) La obligación n°. 10218353971 por el valor de \$35.600.017,5.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6992f1ffc04a56f5a39745a521c7fa6e3570f9c8826769e72497edf9a52e604**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

La secretaría del Juzgado elaboró la liquidación de costas [archivo 27 E.D.].

En ese orden, y al encontrarla ajustada a derecho se dispone:

Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

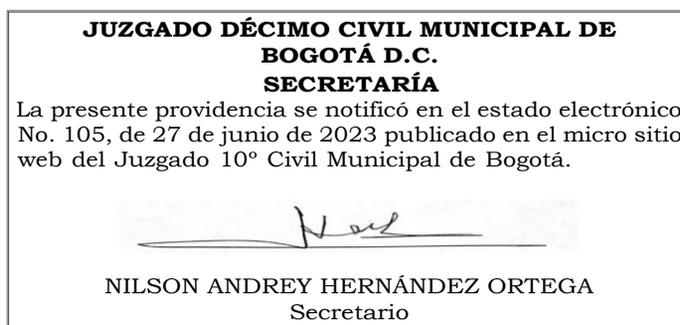
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(4)

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88daada4dc11e8a58f10690b4a2ef2a27095352c171c0e683fe9ef40734653e8**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00190-00

En procura de continuar con el trámite procesal correspondiente, y en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone:

1.-) Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

2.-) Ordenar a la secretaría, previa verificación del protocolo, enviar el expediente a la referida oficina judicial.

Para lo anterior deberá dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6b39bd36c6b2ad63c3faa641e8da5127759228a3fe0a83c21d578b550e84f**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00998-00

El convocante Nicolás Delgado Patiño allegó un mensaje de datos, en el cual solicitó la reconstrucción del “(...) *tal pieza procesal en virtud de lo indicado por auto*” (sic) [archivo 45 E.D.].

Sin embargo, se advierte que la petición no reúne los requisitos contemplados en el numeral 1° del artículo 126 del Código General del Proceso, ni la solicitud fue presentada a través de apoderado judicial.

Por lo tanto, se requiere al convocante para que solicite la reconstrucción del expediente a través de abogado con observancia de las exigencias contempladas en el artículo 126 *ibídem*.

Ahora bien, comoquiera que la pieza procesal que el interesado echa de menos es el acta de la diligencia de interrogatorio efectuado a la contraparte, se reitera lo informado en el auto de 2 de diciembre de 2022.

En tal medida, es menester memorar que el acta de la diligencia es meramente informativa. En efecto, señala el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P., lo siguiente:

“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia”.

De manera que lo vinculante está consignado en la grabación de la respectiva audiencia, en especial, cuando se trata de la práctica de un interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, en el cual el juez realiza el control de legalidad de la actuación, sin proferir decisión alguna que deba ser anotada en dicho documento.

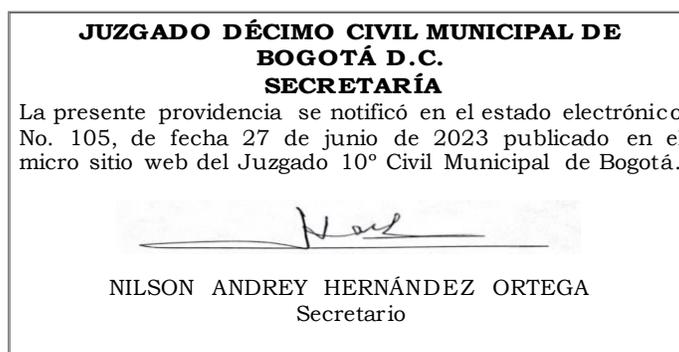
De otra parte, la grabación de la citada audiencia milita en el archivo 35, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5b31a3dc9c3e5ba69ee1836ccc0089ce13817e616fdbae0ed528161ee7600**

Documento generado en 26/06/2023 07:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00514-00

De la revisión efectuada al expediente de cara a decidir sobre la orden de seguir adelante la ejecución, se advierte que el pagaré n°. 5406900801313693 no fue debidamente digitalizado [archivo 002 E.D.].

En tal medida, en procura de garantizar la efectividad del derecho sustancial y dispensar una tutela jurisdiccional efectiva, se considera pertinente ordenar la exhibición del título valor cuya ejecución se procura.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 43-3, 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Señalar las **3:30 p.m., del jueves 6 de julio de 2023**, con el fin de que la parte actora comparezca al juzgado, en procura de exhibir el original del pagaré n°. 5406900801313693.

2.-) Ordenar a la secretaría digitalizar el referido título valor y devolverlo, inmediatamente, a su legítimo tenedor. Así mismo, ingresar el expediente al despacho, para continuar con el trámite procesal.

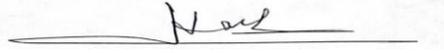
Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 105, de fecha 27 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8694e0fd22ae34b7eaba96c4359507551e2d855287702ffa5c5d7aa4109986**

Documento generado en 26/06/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Ref.: Rad. 110014003010-2017-01252-00

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Coomeva S.A. contra Katerin Andrea Cartagena Zarta, en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.-) El Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda orientada al cobro de la suma contenida en el pagaré n°. 00000002273 por valor de \$38.069.940 [fls. 27 a 28, archivo 1, cdo 1 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) «TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$35.339.340) M/CTE., por concepto de saldo de capital del pagaré Operaciones de Mutuo No. 00000002273».

ii.-) «Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.730.600.00) M/CTE. correspondiente a los intereses corrientes comprendido hasta el 02 de Octubre de 2017, respaldada con el pagaré Base de la presente acción».

iii.-) «Por los intereses de mora que el referido capital genere, mes a mes, liquidados a la tasa máxima legal, de conformidad con la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, exigibles desde el 02 de Octubre de 2017, y hasta cuando su pago se

verifique».

iv.-) Las costas del proceso.

3.-) La demanda fue inadmitida mediante el auto de 10 de noviembre de 2017 [folio 61, archivo 1, cdo 1 E.D.], y subsanada oportunamente por el extremo actor [folio 63, archivo 1, cdo 1 E.D.].

El actor presentó un memorial, en el cual aclaró la pretensión segunda de la demanda, de esta manera:

II. Aclarar la pretensión segunda pagare No. 00000002273

2. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.170.689.00) M/CTE. correspondiente a los intereses de plazo, comprendido hasta el 02 de Octubre de 2017, respaldada con el pagaré Base de la presente acción.
3. Por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$33.111.00) M/CTE. correspondiente a los intereses moratorios, comprendidos hasta el 02 de Octubre de 2017, respaldada con el pagaré Base de la presente acción.
4. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$526.800.00) M/CTE. correspondiente a otros Conceptos, comprendidos hasta el 02 de Octubre de 2017, respaldada con el pagaré Base de la presente acción.

4.-) En el auto de 14 de diciembre de 2017 se libró el mandamiento de pago por las siguientes sumas [folio 65, archivo 1, cdo 1 E.D.]:

1. La suma de \$35'339.340,00., por concepto de capital insoluto contenido en el referido título.
 2. La suma de \$2'170.689,00., por concepto de interés de plazo contenido en el referido título.
 2. La suma de \$526.800,00., por concepto de otros conceptos contenidos en el pagaré base de la ejecución.
 3. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Se niega lo solicitado en la pretensión tercera, como quiera que no es procedente el cobro de los intereses moratorios sino después del vencimiento del título tal como se dispuso en la orden de pago.

5.-) La ejecutada fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso [archivo 22, cdo 1 E.D.].

6.-) El apoderado judicial de la demandada se opuso a las pretensiones, y propuso como excepción de mérito la que denominó *«prescripción de la acción cambiaria»* [archivo 20, cdo 1 E. D.].

Para tal fin, señaló que las sumas de dinero cuya ejecución se pretende prescriben *«en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento»*, de acuerdo con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

En este sentido, indicó que *«la prescripción que opera para el presente asunto es la ordinaria de cinco años sino la prescripción de la acción cambiaria del artículo 789 del Código de Comercio como se señaló inicialmente; es decir de 3 años posteriores a su vencimiento, esto es el 2 de octubre de 2020»*, calculados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual fue pactada para el *«2 de octubre de 2017»*.

De otra parte, señaló que en el presente asunto no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, porque el demandado no fue notificado *«dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante»*.

7.-) La parte actora no se pronunció sobre las defensas planteadas por la demandada.

8.-) En el proveído de 26 de abril de este año se indicó que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegadas con la demanda, se declaró clausurado el período probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 25, cdo 1 E. D.].

9.-) Las partes no alegaron de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En este caso corresponde determinar si la excepción denominada «*prescripción de la acción cambiaria*» tiene la virtualidad de enervar las súplicas de la demanda.

3.-) La tesis del despacho se concreta en que la excepción de prescripción está llamada a prosperar, respecto a la obligación contenida en el título valor aportado como base de la ejecución.

4.-) El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el ejecutado, según lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal suerte que la demanda deba ser acompañada de documento de la condición anotada.

Por ende, cualquier hecho orientado a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado

y probado, en especial, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico, conforme lo dispone el canon 244 *ibídem*.

Las partes o los sujetos procesales interesados en la contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados. Es decir, deben soportar, individualmente, la carga probatoria radicada en cada uno de ellos y en procura de ese cometido pueden acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 del C.G.P.

Lo anterior implica que a la parte demandante le corresponda aducir prueba documental (artículos 243 y 422 *ídem*) oponible al extremo demandado, a través de la cual, en principio, demuestre que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por ese motivo, cualquier hecho que pretenda desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado por el interesado, como así lo exige el canon 167 del C.G.P., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

5.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo de la obligación obra en el plenario el pagaré n°. 00000002273 con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2017, suscrito por la ejecutada en calidad de otorgante, el cual consulta los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6.-) Estructurados los presupuestos de la acción se analizará la excepción de mérito propuesta, para determinar si tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva.

6.1.-) El apoderado de la ejecutada propuso la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, porque transcurrieron más de tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de la obligación pretendida, con fundamento en lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Señaló que su representada fue notificada después del término de un (1) año desde que se profirió el mandamiento de pago, de manera que no existió la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, no es posible exigir las pretensiones formuladas a través de esta vía ejecutiva.

6.1.1.-) El artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción como uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en *«extinguir las acciones y derechos ajenos por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»*, según el canon 2512 *ibídem*.

En otras palabras, es un modo de extinguir los derechos por la ausencia de su ejercicio durante el término contemplado en el ordenamiento jurídico.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que *“[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. Sin embargo, tal fenómeno puede interrumpirse en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente.

La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

Por su parte, el canon 94 del Código General del Proceso reguló lo concerniente a la «*interrupción de la prescripción*», y en tal medida refirió que «*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción*», siempre que «el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante». De no ser así «*los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*» (Se subraya).

En tal medida, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

6.1.2.-) En el asunto objeto de discusión, el mandamiento de pago fue librado el 14 de diciembre de 2017 y notificado al demandante por estado el día 15 siguiente [fls. 65 a 66, archivo 1, cdo 1 E.D.].

Sin embargo, solo hasta el **9 de noviembre de 2022** el extremo pasivo fue notificado por conducta concluyente de la orden compulsiva, tal como quedó consignado en el auto de esa data [archivo 22, cdo 1 E.D.].

En ese orden, en este asunto **no operó** la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, sino que ese fenómeno se estructuró con el enteramiento de la demandada el día 9 de noviembre de 2022, tal como se explicó.

6.1.3.-) Acorde con esas orientaciones, se evidencia que operó el fenómeno extintivo, porque para la fecha en que se notificó del mandamiento de pago al demandado, **ya se**

encontraba consumado el término de los tres (3) años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

Para realizar el cálculo del lapso trienal deberá descontarse la suspensión de términos con ocasión de la contingencia por el COVID-19¹ comprendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020, por un periodo de 3 meses y 14 días.

Conforme lo anterior, el periodo trienal de la obligación objeto de recaudo se suscitó de la siguiente manera:

Pagaré	Fecha de vencimiento	Fecha de prescripción	Fecha de prescripción final (sumado los 3 meses y 14 días)
Nº. 00000002273	2 de octubre de 2017	2 de octubre de 2020	16 de enero de 2021

En ese orden, está prescrita la suma reclamada en el escrito genitor por la obligación que la demandada adquirió en el pagaré nº. 00000002273 con fecha de vencimiento 2 de octubre de 2017.

En conclusión, se declarará probada la excepción de mérito denominada «*prescripción de la acción cambiaria*», de manera que se negarán las pretensiones de la demanda, se decretará la terminación del proceso, a la vez que se condenará en costas y perjuicios al demandante, como así lo establece el artículo 443 – 3 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Decreto 564 de 2020 expedido por el Presidente de la República de Colombia.

RESUELVE

1.-) Declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada.

2.-) Terminar el presente proceso.

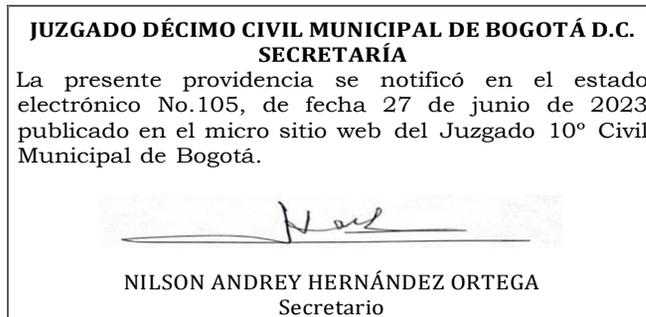
3.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda.

4.-) Condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

NAH



Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07c54df2b690a5f255abc2ead61bcc201c798b68c980cbb7e0639bb02f70f2**

Documento generado en 26/06/2023 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>